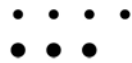


Por tanto, a partir del día 26 de septiembre de 2008, fecha de entrada en vigor de la modificación normativa, deberá tenerse en cuenta en el momento de proceder a la liquidación y presentación de cualquier documento que contenga actos o negocios sujetos a ITPAJD lo siguiente:

- a) No se permitirá el acceso a los registros de ningún documento que contenga actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a ITPAJD, ni será admitido ni causará efectos en ninguna oficina o registro público sin que se justifique:
 - a. haber efectuado el **pago** de la deuda tributaria derivada a favor de la **administración tributaria competente** para exigirlo,
 - b. que conste declarada la exención del pago de la deuda tributaria por parte de la administración competente,
 - c. se haya presentado ante la misma el mencionado documento.
- b) **Comunicación inmediata a la administración interesada de las incidencias** que se produzcan.
- c) En el supuesto de tratarse de juzgados y tribunales quienes tengan conocimiento del acto jurídico, procederán a remitir a la administración tributaria competente copia autorizada de los documentos para ser liquidados en caso de que no conste ninguna anotación de haber sido liquidados previamente.
- d) La justificación del pago o, en su caso, de la presentación del mencionado documento se hará mediante **la aportación en cualquier soporte del original acreditativo del mismo o de copia de aquel original**.

Debe recordarse además que **los pagos de deudas tributarias efectuados ante órganos no competentes para recibirlos no tienen carácter liberatorio** de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente. Y en este sentido se pronuncian los preceptos siguientes:

- Artículo 61.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:
“Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión”.
- Artículo 33.3 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación:
“Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor que admita indebidamente el pago”.



● ● **Agència Tributària
de Catalunya**

Àrea d'Aplicació dels Tributs
i Procediments

En el supuesto de que los contribuyentes realicen pagos de deudas tributarias ante órganos administrativos no competentes para recibirlos es procedente la petición por parte de los interesados de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas.

B.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56.4

De manera complementaria a lo que se ha dispuesto en el apartado catorce del artículo 7 de la Ley 4/2008, el apartado quince establece la modificación del artículo 56.4 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, determinando que la competencia para la aplicación del Impuesto y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la administración tributaria de la Comunidad Autónoma o del Estado a la que se atribuye su rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables según la normativa reguladora de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

La nueva redacción del artículo 56.4 establece que:

“4. La competencia para la aplicación del impuesto y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma o del Estado a la que se atribuya su rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables según las normas reguladoras de la cesión de impuestos a las Comunidades Autónomas.”

Barcelona, 8 de enero de 2009

Silvia Cano i Arteseros

Jefa del Área de Aplicación de los Tributos y Procedimientos